

Recurso de Revisión: **RR/207/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280517421000004**.
Ente Público Responsable: **Universidad Politécnica de Altamira, Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán**.

Victoria, Tamaulipas, a ocho de junio del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/207/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280517421000004**, presentada ante la **Universidad Politécnica de Altamira, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. En fecha **veintiuno de octubre del dos mil veintiuno**, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Universidad Politécnica de Altamira, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280517421000004**, en la que requirió lo siguiente:

“Requiero la siguiente información: medidas contra el Covid implementadas en institución” (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha **veinte de enero del dos mil veintidós**, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio numero **UPA/UDT039/2021**, en el que manifestó lo siguiente:

*“Oficio núm. UPA/UDT039/2021
Altamira, Tamaulipas, 27 de diciembre de 2021*

C. [...] Presente.

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, me permito dar respuesta a su solicitud de información en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) con número de folio 280517421000004, con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, manifestando lo siguiente:

Las medidas implementadas en la Universidad Politécnica de Altamira, por motivo de la PANDEMIA COVID-19, son las siguientes:

2021

1. Se cuentan con filtros sanitarios, en la entrada de la Institución, con toma de temperatura a toda persona que entra, así como aplicación de gel antibacterial.
2. Se cuenta con tapetes sanitizantes en la entrada de cada edificio.
3. Se cuenta con diversas estaciones de gel antibacterial dentro de toda la institución.
4. Se estableció el límite de dos personas máximo en cada oficina.
5. Se sanitizan las áreas comunes, laboratorios y talleres, salones y biblioteca, constantemente.

6. *El personal administrativo, durante el año 2021, trabaja por guardias.*
7. *El personal académico trabaja a distancia, concentrando las evidencias de trabajo de clases en plataforma Drive.*
8. *Se imparten, cursos, talleres, conferencias en línea.*
9. *Ante casos sospechosos y/o confirmados, se da la indicación a la persona para que se aisle y se da seguimiento a la misma, así como aquellas personas con las que tuvo contacto directo.*

2022

1. *Filtros sanitarios, en la entrada de la Institución, con toma de temperatura a toda persona que entra, así como aplicación de gel antibacterial.*
 2. *Tapetes sanitizantes en la entrada de cada edificio.*
 3. *Diversas estaciones de gel antibacterial dentro de toda la institución.*
 4. *Límite de dos personas máximo en cada oficina.*
 5. *Sanitización a las áreas comunes, laboratorios y talleres, salones y biblioteca, constantemente.*
 6. *El personal administrativo, trabaja de manera presencial.*
 7. *El personal académico trabaja a distancia, concentrando las evidencias de trabajo de clases en plataforma Drive.*
 8. *Impartición de cursos, talleres, conferencias en línea.*
 9. *Ante casos sospechosos y/o confirmados, se da la indicación a la persona para que se aisle y se da seguimiento a la misma, así como aquellas personas con las que tuvo contacto directo.*
- Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración.*

Atentamente
C. LIC. AURA GIOVANNI DEL ANGEL SERNA
Titular de la Unidad de Transparencia.
Universidad Politécnica de Altamira" (Sic y firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El diez de febrero del dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio lo siguiente:

"La respuesta que me envió el sujeto obligado no atiende a todos los puntos que pedí en mi solicitud de información, por lo que vengo ante este órgano colegiado a que se me garantice mi derecho y le orden que me entregue todo lo que pedí" (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El tres de marzo del año en curso, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha siete de marzo del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 13 y 14, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. En fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es,

con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 21 de octubre del dos mil veintiuno.
Respuesta:	20 de enero del dos mil veintidós
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 21 de enero al 11 de febrero del 2022.
Interposición del recurso:	10 de febrero del 2022 (décimo cuarto día hábil)
Días inhábiles	07 de febrero y sábados y domingos del 2022.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular se duele de: **“la entrega de información incompleta”**, encuadrando lo anterior en el **artículo 159**, numeral 1, **fracción IV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será en relación a **si la respuesta fue proporcionada de manera completa.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Universidad Politécnica de Altamira, Tamaulipas, la particular *solicitó las medidas contra el Covid implementadas en institución.*

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar a la particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), una respuesta a la solicitud de información, proporcionando *las medidas implementadas contra el Covid 19, por parte del sujeto obligado, entre las que se encuentran la instalación de filtros sanitarios, tapetes sanitizantes, estaciones de gel antibacterial, límite máximo de personas dentro de cada oficina, sanitización de áreas, trabajo por guardias del personal administrativo, entre otros, respecto a los ejercicios 2021 y 2022.*

Inconforme con lo anterior, la solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio **“la entrega de información incompleta”**.

Sin embargo del estudio realizado por esta ponencia, a la respuesta proporcionada por parte del **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica de Altamira, Tamaulipas**, se pudo observar que contrario a lo manifestado por la aquí recurrente, sí se otorgó una contestación **completa** a la solicitud realizada por la particular, ya que proporcionó el listado de las medidas implementadas contra el Covid 19 en esa institución, desglosado por año 2021 y 2022, tal como fue requerido.

Con base en lo anteriormente descrito, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, el sujeto obligado en cuestión, proporcionó información **completa** a lo requerido por la misma, por lo tanto, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por la recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se

publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la **Universidad Politécnica de Altamira, Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veinte de enero del dos mil veintidós**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **280517421000004**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados,

asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/207/2022/AI

DSR2

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/207/2022/AI, SUBSTANCIADO AL AYUNTAMIENTO DE UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE SIETE FOJAS ÚTILES.

-CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.-

